CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar que el demandado solicitó levantamiento de medida cautelar respecto de las cesantías y aportó Resolución N°9335 del 26 de septiembre de 2022.Consultada la plataforma de Depósitos Judiciales se advierten varios Depósitos Constituidos por concepto de cesantías. Igualmente se advierte petición de la parte demandante para que se requiera al Pagador ya que no volvió a recibir la mesada alimentaria en su cuenta personal. Pasa al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda. Hoy 27 de abril de la anualidad

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 595

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la petición elevada por el señor Nelson Ricardo Correa ***–demandado***- y lo manifestado por la parte demandante en las misivas insertas a los consecutivos 38 al 40 del expediente digital, previo estudio de lo actuado en el presente trámite se precisa lo siguiente:

1. Frente al pedimento de entrega de las cesantías que le fueron descontadas y que obran por cuenta de este proceso se advierte ***al demandado*** que las mismas se constituyen y son la garantía de la cuota para aquellos eventos en que se incurra en omisión del cumplimiento a la entrega efectiva de la cuota alimentaria a los hijos.

2. Ahora bien, como la señora Lady Silvana Parra informó al Despacho que **NO** volvió a recibir desde el mes de noviembre la cuota alimentaria para su hijo T. S. Moreno Parra, que le venía consignando el Ejército Nacional a su cuenta individual, por tanto, solicitó requerir al Pagador del Ejército Nacional. Así las cosas, no es prudente acceder a lo peticionado por el demandado es este momento. Y se itera que en auto No.1088 del 4 de octubre de 2022, se previno al Pagador del Ejército Nacional y al Pagador de **CREMIL** para que obraran de conformidad tan pronto el demandado saliera de la nómina de activos del Ejército Nacional, de lo cual fueron notificados en su oportunidad[1].

3. Al plenario no obra constancia del cumplimiento de la cuota alimentaria y que haya sido satisfecha desde el mes de noviembre de 2022 a la data, conforme lo refiere la progenitora del menor.

Dado lo anterior, se **ORDENA:**

PRIMERO. REQUERIR al PAGADOR del EJERCITO NACIONAL y al PAGADOR DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DEL EJERCITO NACIONAL, para que informen al Despacho:

[1] Consecutivo 032 y 033 del expediente digital.

i) Las razones por las que no incluyeron los descuentos de la cuota alimentaria, en la nómina del señor NELSON RICARDO MORENO CORREA, a pesar que esta Unidad Judicial los requirió desde el mes de octubre de 2022, para ello.

ii) Para que manifiesten si ya procedieron a pagar las mesadas alimentarias correspondientes a los meses de noviembre a diciembre de 2022 y enero a abril de 2023 al menor T.S. Moreno Parra representado por la señora Lady Silvana Parra Suarez.

iii) Certifique el monto de la asignación de retiro del señor NELSON RICARDO MORENO CORREA, identificado con la C.C. 80.036.200 para el año 2022 y 2023, para lo cual deben aportar copia del desprendible de nómina.

SEGUNDO. REQUERIR a la señora Lady Silvana Parra Suarez, para que informe al Despacho si ya inició el proceso Ejecutivo de Alimentos para el cobro de las mesadas dejadas de percibir durante los meses de noviembre de 2022 a abril de la anualidad.

TERCERO. REQUERIR al señor NELSON RICARDO MORENO CORREA, identificado con la C.C. 80.036.200, para que informe si ya canceló en su totalidad las mesadas alimentarias que refiere la madre de su menor hijo T.S. Moreno Parra No recibió durante los meses de noviembre de 2022 a abril de la anualidad.

CUARTO. DAR TRASLADO a las partes de la consulta a la base de datos del Banco Agrario de Colombia obrante ***al consecutivo 043 del expediente digital*** en la que se advierten depósitos constituidos por cuenta de este proceso por concepto de cesantía para lo de su cargo. **Y d**el oficio con Radicado No.2022107119 recibo de CREMIL y el Oficio No. 2022366992323791 MDN.COFGFM-COEJC-SECJ-JEMGF-COPER en respuesta al requerimiento hecho por auto No.1088 del 4 de octubre de 2022.

QUINTO. Una vez se obtenga la información aquí requerida, se decidirá sobre la entrega de la suma que por concepto de cesantías se encuentra por cuenta de este proceso.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por la Secretaría **del Juzgado y/o personal dispuesto para ello**, elaborar y remitir comunicación PAGADOR DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA y a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DEL EJERCITO NACIONAL, dando cuenta de lo aquí decidido.

Para ello adjuntar copia de este proveído y de lo obrante a los consecutivos 032 032 al 034 y 38, 40 y 41 y 43 del expediente digital; actuación que se remitirá a la cuenta electrónica de dicha entidad y a la reportada por las partes.

Lo anterior con copia a la parte demandante –LADY SILVANA PARRA SUAREZ y su apoderado al demandado: NELSON RICARDO MORENO CORREA, para su conocimiento y demás fines pertinentes a las direcciones electrónicas reportadas con la demanda y adjuntadocopia de lo obrante a los consecutivos 032 al 038, 40, 41 y 43

5. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegaré después de las seis de la tarde (6:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

6. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

7. Esta decisión se notifica por estado del 28 de abril de 2022, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

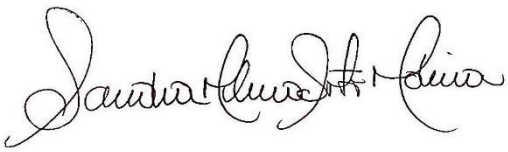

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA ANTICIPADA No. 146

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a emitir sentencia en el proceso de impugnación de paternidad propuesto por RICARDO ANDRES TRUJILLO HERNANDEZ, en contra de los menores E. TRUJILLO FLOREZ representado legalmente por KAREN YULIETH FLOREZ CABALLERO.

II. ANTECEDENTES.

Como antecedentes fácticos relevantes para zanjar la litis se extractan los siguientes:

1. La parte actora indicó que el demandante sostuvo una relación con la señora KAREN YULIETH FLOREZ CABALLERO, con encuentros ocasionales cada 8 o cada 15 días.

2. Alegó que en virtud a su trabajo fue traslado al municipio de Ocaña.

3. Informó que a principio de mayo de 2019 se terminó su relación, y que a finales de ese mismo mes la demandada vía telefónica le indico su posible estado de gravidez.

4. Que, para el 22 de junio de 2019 viajo a la ciudad de Cucuta y acompaño a la demanda a realizarse una ecografía de la cual se advirtió que tenia 8.5 semanas de embarazo.

5. Indicó que la menor E. TRUJILLO FLOREZ nació el 28 de enero del 2020, y fue registrada por el demandante el 3 de marzo de 2020, en la Notaria Sexta de Cúcuta bajo el indicativo serial No. 60723275 y con el NUIP No.1093610939.

6. Manifestó que pese a que no había ningún vinculo establecieron una cuota alimentaria.

7. Señaló que al no encontrar parecido con la menor le surgió duda sobre su paternidad, por lo cual el 23 de agosto de 2021 se realizar una prueba de ADN en el Laboratorio de Genética y Biología Molecular Ltda., resultados que fueron entregados el 16 de septiembre de 2021 en el que se excluyó al demandante como padre biológico de la menor E. TRUJILLO FLOREZ.

8. Que la demandada se opuso al resultado de la prueba manifestando que la prueba genética no era confiable, clara y que fue manipulada por la parte actora.

9. Sostuvo que la duda sobre la veracidad de la prueba persistía, y por ello el demandante acepto que se realizara una segunda prueba genética en un lugar escogido por la pasiva, siendo este la Clínica Medes de esta ciudad.

10. Solicitó que mediante sentencia judicial se declare que: i) la menor A E. TRUJILLO FLOREZ no es su hija legitima y se ordene la corrección en el registro civil de nacimiento de la menor; ii) que se indemnice al demandado por los perjuicios causados y iii) se condene a la parte actora al pago de costas del proceso y agencias en derecho.

III. ACTUACION PROCESAL

1. Por medio de auto N.º 710 del 21de abril de 2022[1] se admitió la presente acción, imprimiéndose el trámite indicado para un proceso verbal establecido en el Libro III, Capítulos I del Título I del C. G. del Proceso, ordenándose la notificación de la menor E. TRUJILLO FLOREZ a través de su progenitora KAREN YULIETH FLOREZ CABALLERO y se ordenó la prueba de ADN.

2. Mediante auto N.º 1148 del 5 de julio de 2022[2] se tuvo por notificada por conducta concluyente a la señora KAREN YULIETH FLOREZ CABALLERO, madre y representante legal de E. TRUJILLO FLOREZ y se ordenó la elaboración del Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN para la Investigación de Paternidad o Maternidad de Menores de Edad –FUS-,

3. El 11 de octubre de la pasada anualidad fue remitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a través de correo electrónico la prueba de ADN[3]; posteriormente en auto N.º 1885 del 13 de octubre de 2022[4], se corrió traslado a las partes de dicho dictamen. Así mismo, se requirió a la señora FLOREZ CABALLERO a fin de que aportara los datos del presunto padre

[1] Consecutivo 016 Expediente Digital
[2] Consecutivo 022 Expediente Digital
[3] Consecutivo 027 Expediente Digital
[4] Consecutivo 028 Expediente Digital

biológico de su menor hija para así garantizar sus derechos con respecto de la filiación. Estando dentro del término de traslado del dictamen, las partes no se opusieron al resultado de la prueba de ADN.

4. En auto No. 1962 del 21 de octubre de 2022 se requirió nuevamente a la convocada para que manifestara los datos del presunto padre de la menor E. TRUJILLO FLOREZ, quien mediante correo del 24 de octubre de 2022[5] informó a través de su apoderado judicial que el presunto padre es el señor JEFERSON REATIGA LIZARAZO del que se desconoce su ubicación y solo se contaba con un número de celular.

5. Por auto del 27 de enero de 2023 se exhorto a la demandante para que allegara la información completa del señor JEFERSON REATIGA LIZARAZO a fin de poder vincularlo debidamente a este trámite y se resolvió negar el pedimento de exonerar al demandante de la cuota alimentaria de la menor[6].

6. En auto del 21 de marzo pasado se resolvió vincular al señor REATIGA LIZARAZO y se ordenó a las partes su notificación[7].

7. Habiéndose arrimado al plenario la notificación a dirección electrónica del vinculado a través del correo electrónico del apoderado de la actora[8], mediante auto No.536 del 17 de abril se resolvió no tenerla en cuenta y se anunció sentencia anticipada, atendiendo que la prueba de ADN se encuentra en firme.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La señora KAREN YULIETH FLOREZ CABALLERO, madre y representante legal de E. TRUJILLO FLOREZ, a través de apoderado judicial, contestó la demanda, manifestando en síntesis que se atenía a lo que resultara probado en el proceso.

IV. CONSIDERACIONES

En este caso se accederá a las pretensiones de la demanda y la cadena argumentativa para arribar a esa conclusión es la siguiente: se harán algunas precisiones sobre el instituto jurídico de la impugnación de la paternidad, la filiación y, ulteriormente, se expresarán las razones por las cuales en este caso se encuentra acreditado los requisitos para efectos de declarar prósperas las pretensiones de la demanda**.**

[5] Consecutivo 031 y 033 Expediente Digital
[6] Consecutivo 034 Expediente Digital
[7] Consecutivo 051 Expediente Digital
[8] Consecutivo 053 Expediente Digital

1. ***DE LA IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD.***

La acción de impugnación de paternidad es el instituto jurídico que ha diseñado el legislador para efectos de rebatir en unos tiempos determinados la paternidad o maternidad, es decir**, "*corresponde a la oportunidad establecida para refutar la paternidad o maternidad, presentando tres vertientes: la que se dirige para desvirtuar la presunción contemplada en el artículo 214 del Código Civil, en virtud del cual los nacidos durante la vigencia de un vínculo de pareja debidamente constituido se presume como hijos de la misma; la "impugnación de reconocimiento", cuando se pretende desconocer la manifestación voluntaria de quien acepta ser padre, sin que medie relación con ánimo de permanencia; y cuando se repele la maternidad por corresponder a un falso parto o suplantación del pretendido hijo al verdadero. Para los últimos dos supuestos hay que tener en cuenta que la ley 75 de 1968, en su artículo 5 establece que el reconocimiento sólo podrá ser impugnado por las personas, en los términos, y por las causas indicadas en el artículo 248 y 335 del Código Civil"*[9]**

El artículo 248 del C.C., dice de los supuestos facticos que deben acreditare en la causa para la prosperidad de las pretensiones, es decir, debe existir suficientes elementos de juicio que indiquen de manera inequívoca que ***"el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal (…)"***

Por otra parte, de acuerdo a las diferentes disposiciones, se advierte que la impugnación de la paternidad, puede ser propuesta –*entre otros*- por:

a) Todo el que pruebe un interés actual en ello.
b) Los ascendientes legítimos de quien efectúa el reconocimiento.
c) El presunto padre –*quien realizó el reconocimiento*-
d) La mujer que ha venido cuidando de su crianza.
e) Los verdaderos padre y madre del reconocido, por mandato del art. 406 del C.C.
f) El propio hijo, para reclamar su estado civil, lo que puede ejercer en cualquier tiempo, en virtud, de lo consagrado en el art. 217 *ibídem.*

2. ***DE LA SENTENCIA DE PLANO EN LOS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD.***

Dispone el artículo 386 del C.G.P., que se emitirá sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes eventos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal.
b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.

[9] Sentencia CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -SALA DE CASACION CIVIL- MAGISTRADO PONENTE FERNANDO GIRALDO GUTIERREZ, del 1 de noviembre de 2011. EXP. 5000131100012006-0092-01.

3. CASO CONCRETO.

Definido el marco teórico jurídico se procede al estudio de las probanzas allegadas al plenario de cara a que se despachen favorablemente las pretensiones de la demanda y que son cardinales por guardar relación con el objeto del litigio, así:

a. Obra en el plenario la prueba de ADN realizada en el Laboratorio de Genética y Biología Molecular Ltda., fechada el 23 de agosto de 2021[10] de donde se extrajo que: "…*Una vez realizado el estudio de la huella genética se encontró que el presunto padre RICARDO ANDRES TRUJILLO FLOREZ, pues se encontraron 9 exclusiones en los sistemas analizados que se mencionan a continuación:*

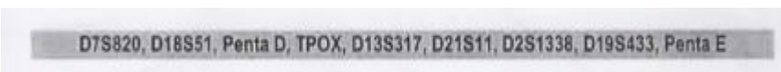
D7S820, D18S51, Penta D, TPOX, D13S317, D21S11, D2S1338, D19S433, Penta E

Conclusión: PATERNIDAD INCOMPATIBLE*…"*

b. El registro civil de nacimiento de E. TRUJILLO FLOREZ con indicativo serial No. 60723275 y NUIP 1093610939 de la Notaria Sexta del Círculo de Cúcuta, de los que se colige la minoría de edad, y cuyos padres en común son: KAREN YULIETH FLOREZ CABALLERO y RICARDO ANDRES TRUJILLO HERNANDEZ.

c. Se tiene también, la conclusión arrojada por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES –INFORME PERICIAL- ESTUDIO GENÉTICO DE FILIACIÓN[11], en la que determinó que **(…)** ***CONCLUSIONES: 1. RICARDO ANDRES TRUJILLO HERNANDEZ se excluye como padre biológico de E. (…)***

En este orden de ideas, el Despacho se declara persuadido con todos los elementos de prueba que obran en el expediente de que la menor denunciada a través de su representante legal, no es hija de RICARDO ANDRES TRUJILLO HERANDEZ, conclusión a la que se arriba, porque en el presente juicio militan dos pruebas genéticas, que ostentan todo el merito y la eficacia probatoria para concluir con absoluta certeza que no es hija del accionante.

Ahora bien, en lo que ataña a la solicitud que una vez se declare mediante sentencia que la menor E. TRUJILLO FLOREZ no es hija del demandante, y este sea indemnizado por el engaño y los perjuicios causados, delanteramente se advierte que no es procedente recogiendo lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia No. SC5630-2014 frente al tema:

[10] Folio 11 y 12 Consecutivo 004 Expediente Digital
[11] Folio 027 Expediente Digital

a.-) El artículo 224 del Código Civil, modificado por el 10° de la Ley 1060 de 2006, establece que ***"Durante el juicio de impugnación de la paternidad o la maternidad se presumirá la paternidad del hijo, pero cuando exista sentencia en firme el actor tendrá derecho a que se le indemnice por todos los perjuicios causados****".*

De acuerdo con lo previsto en dicho precepto, en este juicio se presume la paternidad del hijo, por lo cual, el derecho a la indemnización por la consecuencia que trajo el haber mantenido la calidad de padre o de madre, ***surge para el accionante, únicamente, "cuando exista sentencia en firme" que declare que ya no es tal.***

Es decir que, si la sentencia ejecutoriada es el acto que pone fin, por regla general al proceso, será otro escenario procesal el adecuado para plantear la pretensión indemnizatoria, más aún cuando como lo tiene reconocido la jurisprudencia, la decisión adoptada con fundamento en el artículo 216 del Código Civil, no es condenatoria, sino constitutiva o modificativa, que por lo mismo no apareja el reconocimiento de una sanción.

b.-) ***Además, si por regla de principio está proscrita la posibilidad de imponer condenas en abstracto, no le es dado al juzgador establecerla en este caso, para concretarla luego en un incidente, que el legislador no ha contemplado para tan particular situación, y que no satisface plenamente, la garantía de un debido proceso, en el que se discutan, ampliamente, los elementos de la respectiva responsabilidad y la consecuente cuantía de los eventuales daños.***

c.-) ***Es más, si en procesos de impugnación de la paternidad como el presente, la madre del niño es citada como su representante legal, ningún sentido tendría frente a ella imponer una condena, cuando, en estrictez, no es la demandada, cuestión de la que se previno incluso desde el auto admisorio, así: "La progenitora de la menor cuya paternidad se impugna, señora XXXXXXXXXXXXXXXXX, es citada al asunto en forma personal, aunque se le hace saber que no está obligada a aparecer*** *(sic) al proceso" (fl. 39*) (…) Subrayado del despacho

Así las cosas, es claro entonces que si el querer del accionante es que se indemnice por los supuestos perjuicios causados podrá hacerlo una vez se encuentre en firme esta providencia ante la instancia correspondiente.

No habrá lugar a condena en costas en tanta que la demanda no se opuso a las pretensiones de la demanda.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR que la menor de edad E. TRUJILLO FLOREZ, hija de KAREN YULIETH FLOREZ CABALLERO, cuyo nacimiento se registró en la Notaria Sexta del Círculo Notarial de Cúcuta, **no es** hija de RICARDO ANDRES TRUJILLO HERNANDEZ. En consecuencia, a partir de la fecha cesa la obligación de alimentos a cargo del señor TRUJILLO HERNANDEZ, y los demás derechos y obligaciones respecto de la niña-

SEGUNDO. COMUNICAR la anterior decisión a la Notaria Sexta del Círculo Notarial de Cúcuta, para que en los términos del art. 60 del Decreto 1260 de 1970, proceda a corregir el registro civil de nacimiento de la menor E. TRUJILLO FLOREZ con indicativo serial No. 60723275 y NUIP 1093610939 de acuerdo con lo antes ordenado.

TERCERO. SUMINISTRAR para los efectos pertinentes, vía correo electrónico el expediente digital previa solicitud de los interesados. **Lo anterior, deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del Juzgado.**

CUARTO. ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutiva de la providencia.**

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 28 de abril de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

Constancia Secretarial. A despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda por error involuntario no fue incluida en el libro radicador digital en la fecha que fue allegada por reparto -07/02/2023- por lo cual ingresa hoy a despacho para su calificación. Sírvase proveer**.** Cucuta, 27 de abril de 2023.

Mable Cecilia Contreras Gamboa
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 592

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Recibida la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO (acción identificada tanto en el poder como en las pretensiones de la demanda), por competencia, una vez estudiado su contenido y como quiera que, reúnelas exigencias del artículo 82 del C.G.P., el Despacho dispondrá su apertura a trámite y, unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis para que ésta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de ley.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **NULIDAD DE REGISTRO**, presentada por la señora **ALBA YUDITH CABARICO JIMENEZ quien actúa en representación del menor L. S. C. J.,** valida de apoderado judicial.

SEGUNDO: DAR el trámite contemplado en la sección cuarta -título único - PROCESOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA- artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 579 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

- Certificación del Hospital Central de San Cristóbal
- Registro civil de nacimiento del menor L.E.C.J. con indicativo serial No. 39182057
- Registro civil de nacimiento de la Republica Bolivariana de Venezuela debidamente apostillado.
- Tarjeta de identidad del menor L.E.C.J.
- Cedula de ciudadanía de la señora ALBA YUDITH CABARICO JIMENEZ

CUARTO: Considerando que, en el presente asunto, no se requiere de otras pruebas para decidir, de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, ejecutoriada esta providencia, la **SECRETARIA** debe pasar el proceso al despacho para emitir sentencia anticipada de forma escrita.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA JIRÍDICA al Dr. JAVIER ANTONIO NIÑO ALBA, portador de la T.P. Nº 337784 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por la demandante.

SEXTO: ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

SÉPTIMO: ADVERTIR que Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

OCTAVO: ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda digitalmente; y hacer las anotaciones rigor en el Sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

NOVENO: Esta decisión se notifica por estado el 28 de abril de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 594

San José de Cúcuta, diecisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

1. Revisada la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada por INDYRA YONAIRE CASTRELLON GUARIN través de su apoderado judicial, abogado WILLIAM ORTEGA SANGUINO, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causales:

1.1 Conviene referirse al art. 74 – inciso 1 del CGP, *…"* ***Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública****. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados …"*

En tal sentido, se entiende el incumplimiento de este requisito al arrimar un poder carente de autenticidad.

Si lo que se pretende es actuar bajo el amparo de la Ley 2213 de 2022, debe ajustarse a lo establecido en el artículo 5º de la citada disposición.

2. Al tenor del art. 69, numeral 8º de Ley .2020/2022, …" ***La conciliación como requisito de procedibilidad en materia de familia.*** *La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos:*

1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores y personas en condición de discapacidad de conformidad con la Ley 1996 de 2019, la que la modifique o derogue.

2. Asuntos relacionados con las Obligaciones alimentarias.

3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.

4. Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

5. Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales.

6. Controversias entre cónyuges sobre, la dirección conjunta del hogar y entre padres

sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad.

7. Separación de bienes y de cuerpos.

8. ***En todos aquellos que no estén expresamente exceptuados por la ley****."*

Es preciso indicar que deberá exhibir la conciliación previa como requisito de procedibilidad.

3. Atendiendo que refiere las siguientes pruebas documentales:

> *"2. Copia de las cedula de ciudadanías de las partes.*
> *3. Copia del registro civil de matrimonio católico.*
> *4. Registros civiles de nacimiento con su respectiva anotación al matrimonio católico.*
> *5. Registro civil de nacimiento del hijo menor JESUS FABIAN DUARTE C.*
> *6. Copia de la escritura pública con escritura pública 7273 del 20 de diciembre 2018de la notaría segunda de Cúcuta.*
> *7. Copia del impuesto predial del recibo catastral No. 010506210011000.*
> *8. Copia del certificado de libertad y tradición, matricula inmobiliaria No.260-236696.*
> *9. Copia de la audiencia de medida de protección con radicado 582 – 2020, ley 575del 2000 ley 1258de 2008 de fecha 26 de mayo de 2020 a las 10:00 am.*
> *10.Copia de la audiencia de medida de protección con radicado 582 – 2020, ley 575del 2000 ley 1258de 2008 de fecha 14 de diciembre de 2020 a las 10:00 am."*

Se advierte que no se allegaron los respectivos anexos que soportan el proceso incoado incumpliendo las disposiciones del art. 84 - CGP. Por lo que deberá corregir dicha falencia.

4. Refiriendo al art. 8. – inciso 5 del CGP, "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónicao sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar****, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"****.*

Atendiendo a lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante para que allegue las evidencias que corroboren que el correo suministradocorresponde efectivamente al señor EDISON FABIAN DUARTE MONTES, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"

5. Se advierte que, respecto a la tercera pretensión, no se evidencia el juramento estimatorio establecido en el art 206 – CGP. "***Quien pretenda el reconocimientode una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente,***

discriminando cada uno de sus conceptos. *Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifiquerazonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación"*

6. En el poder allegado con la demanda, la dirección de correo electrónico del apoderado deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, artículo 5 de L.2213/2022. Tenga en cuenta que la dirección electrónica del togado no aparece registrada en el SIRNA por lo que deberá adelantar dicho trámite

Inscripción que, además, es obligatoria a las voces del artículo 31 del Acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

7. No se dio cumplimiento a lo dispuesto en el art.6 – inciso 5 de L.2213/2022 "*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado,* ***el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados****. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De noconocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".*

De igual forma, al momento de la presentación de la demanda, deberá verificarse que se ha remitido y recibido la demanda y sus anexos al demandado

2. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta

el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, ***deberán* ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y del demandado.**

2.1. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que ***deberá integrar*** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda promovida por INDYRA YONAIRE CASTRELLON GUARIN través de su apoderado judicial, abogado WILLIAM ORTEGA SANGUINO, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada.

TERCERO. Esta decisión se notifica en estado del 28 de abril e 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 587

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Subsanada la demanda dentro del término legal y como reúne las exigencias del art. 82 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020, el despacho, la admitirá, procediendo a disponer unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **REGULACION DE VISITAS**, promovida por **MARIA FERNANDA HIGUITA SOTO y otros**, a través de apoderado judicial, contra **WILLIAM ALFONSO VILLAMIZAR JAIMES** en representación de los menores **I. T. VILLAMIZAR y E. J. VILLAMIZAR SOTO**.

SEGUNDO. DAR el trámite al presente proceso VERBAL SUMARIO, con fundamento en los artículos 390 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada **WILLIAM ALFONSO VILLAMIZAR JAIMES** en representación del menor **I. T. VILLAMIZAR y E. J. VILLAMIZAR SOTO.** Identificado con cédula de ciudadanía No. 88.251.093 Y CORRERLE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días.

CUARTO. La notificación personal del demandado podrá efectuarse conforme el art. 8º del Ley 2213 de 2022, al correo electrónico: willian2505@hotmail.com, informado en el acápite de notificaciones de la demanda.

En el mensaje que se envié deberá indicarse con claridad:

• Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

• El término para pronunciarse es de diez (10) días, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

• Que se adjunta copia del expediente digital completo, esto es, la demanda, subsanación, anexos que la acompañan y de la presente providencia.

• El demandado debe designar abogado para que lo represente. Aunado debe dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 78 No. 14 del Código General del Proceso, remitiendo copia del escrito de contestación al correo electrónico del apoderado parte actora.

• Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: **jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co,** en horario hábil, de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

• **WILLIAM ALFONSO VILLAMIZAR JAIMES** en representación de los menores **I. T. VILLAMIZAR** y **E. J. VILLAMIZAR SOTO**. Deberá, de forma simultánea, remitir la contestación de la demanda al correo del despacho y al correo de la parte actora y de su apoderada judicial (No. 14 del artículo 78 del Código General del Proceso).

QUINTO. CITAR a la Defensora y Procurador de Familia, adscritas a este Juzgado, para que intervengan en el presente proceso, en defensa de los derechos de los niños implicados, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada **DAMARIZ SARAY**

TOVAR MUÑOZ, para los efectos y fines del mandato concedido por los demandantes.

SÉPTIMO. Secretaría, debe proceder a correr el traslado de que trata el artículo 391 del Código General del Proceso, de ser pertinente. Y en general realizar seguimiento al presente caso, en el evento que requiera ingresar nuevamente a despacho antes de la audiencia.

OCTAVO. FIJAR FECHA PARA REALIZAR LA AUDIENCIA QUE ORDENA EL ARTÍCULO 392 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, para el día 28 de junio de 2023 a las 9:00 am.

En esta audiencia se celebran las etapas reguladas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, entre ellas la conciliación, interrogatorios de parte, saneamiento, fijación del litigio, instrucción del proceso, alegatos y de ser viable sentencia.

Por lo tanto, la comparecencia de las partes **MARIA FERNANDA HIGUITA SOTO, ELBERTO MURCIA SANTAMARIA y MARIA HELENA CHACON HERRERA,** es obligatoria so pena de las sanciones legales contempladas en la normatividad citada.

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la plataforma lifesize; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

NOVENO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional **jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co;** que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DECIMO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda; y hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

Proceso: CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL, REGLAMENTACIÓN DE VISITAS, FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
Radicado. 54001316000220230013300
Demandante: AYLIN NATALIA RANGEL RODRIGUEZ
Demandado: CRISTHIAN MAURICIO CABRALES ANDRADE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No 591

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, dentro del término concedido en el Auto N° 525 del 17 de abril de 2023, la parte demandante anexo la subsanación, esta no enmendó lo que adolece la demanda.

Si bien es cierto, la parte actora procedió a enviar por medio de correo electrónico copia de la demanda, subsanación y anexos de la misma, no logró demostrar ni allegó evidencia alguna de cómo obtuvo la dirección electrónica que ha utilizado para comunicarse con la parte demandada, requisito consagrado en el inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 donde señala que:

> *"(…) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (…)*

Así las cosas, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederán a rechazar la misma.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de **CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL, REGLAMENTACIÓN DE VISITAS, FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** promovida por **AYLIN NATALIA RANGEL RODRIGUEZ** representante legal de su menor hijo A.C.R. contra **CRISTHIAN MAURICIO CABRALES ANDRADE** por lo expuesto en la parte emotiva.

SEGUNDO. Por secretaria fotocopia de la demanda y anexos en digital; y hacer la correspondiente anulación en los libros radicadores y las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 593

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En atención al memorial allegado a través del correo electrónico joselcaceresr@gmail.com, de fecha 26 de abril de la anualidad[1], por encontrarse satisfechos los presupuestos contenidos en el artículo 92 del C. G. del P., el Despacho accederá al retiro de la demanda solicitada por la parte actora.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. ACCEDER al retiro de la demanda, de conformidad con lo brevemente considerado.

SEGUNDO. No habrá lugar hacer entrega de la misma por tratarse de un expediente digital. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

TERCERO: ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO: ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta)

[1] Consecutivo 006 Expediente Digital

siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 28 de abril de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 589

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

1. Sería del caso aperturar a trámite la presente diligencia de **CUSTODIA, REGIMEN DE VISITAS Y FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS**, si no fuera porque a ello se opone que, la parte actora no dio cumplimiento a lo establecido en el inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 de 2020[1].

> *"(…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (…)"*

2. Del mismo modo se omitió el trámite indicado en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 donde señala que:

> *"(…) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (…)*

Y si bien en el escrito de demanda manifestó que: "*la dirección de correo electrónico aportada es la relacionada y aportada por la demanda dentro del proceso ejecutivo con radicado 54001-310-60-003-2021-00130-00, del Juzgado Tercero de Familia del Círculo de Cúcuta. (…)"*

No allegó prueba alguna de su manifestación, incumplimiento lo dispuesto en la norma cita: "*y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (…)"***.**

[1] *jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (…)"* (núm. 11 art. 82 del C.G.P).

3. Del mismo modo el despacho observó la omisión del cumplimiento a lo señalado en el **Artículo 69 de la ley 2220 de 2022[2].**

> *"(…)* ***La conciliación como requisito de procedibilidad en materia de familia***. La conciliación extrajudicial *en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos:* ***1.Controversias sobre la custodia*** *y el régimen de visitas sobre menores y personas en condición de discapacidad de conformidad con la Ley 1996 de 2019, la que la modifique o derogue.* ***2.*** *Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.* ***3.*** *Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.* ***4.****Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.* ***5.*** *Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales.* ***6.*** *Controversias entre cónyuges sobre, la dirección conjunta, del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad.* ***7.*** *Separación de bienes y de cuerpos.* ***8.*** *En todos aquellos que no estén expresamente exceptuados por la ley. (…)"*

4. Como se pretende que se establezca la custodia en cabeza del demandante, deberá informar el nombre, identificación y lugar de notificación de los parientes que deben ser escuchados al tenor del artículo 61 del Código Civil, los cuales debes ser citados por aviso o mediante emplazamiento.

5. Igualmente se evidencia que se pretende la fijación de cuota alimentaria, pero no realizó manifestación alguna sobre la capacidad económica de la demandada.

6 Por lo anterior, se hace indispensable que el demandante ajuste la introducción del escrito de mandatorio de cara a los lineamientos normativos enantes advertidas, so pena, de que la misma sea rechazada por incumplimiento de los requisitos formales para su admisión (art. 90 del C.G.P.).

7. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, **integrándose en un mismo escrito subsanación, demanda y demás anexos que se acompañen**.

Por otro lado, la parte demandante deberá dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 6° inciso 4° del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar por medio electrónico o físico copia del escrito de subsanación a su contradictor, en cuanto lo presente.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

---

[2] https://www.suinjuriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/30044356#:~:text=La%20prestaci%C3%B3n%20del%20servicio%20de,podr%C3%A1n%20cobrar%20por%20sus%20servicios.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda (art. 90 C.G.P.).

PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR a la actora que, en un mismo escrito deberá integrar: **la subsanación, demanda y sus correspondientes anexos.**

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la Dra. **LEIDY KAINA SEPULVEDA PARRA**.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este despacho judicial, es el correo institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8.00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm, Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

QUINTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público, siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Se realiza la publicación de esta providencia en estado electrónico, y las respectivas anotaciones de rigor en el Sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y LIBROS RADICADORES.

NOTIFÍQUESE a la demandante, a través de las siguientes cuentas electrónicas:

VICTOR JOSE RODRIGUEZ CACERES - victorjoserodriguez2604@gmail.com
Dr. LEIDY KAINA SEPULVEDA PARRA leidy.kaina.1209@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.